

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2008-0994-TRA-PI**

**Oposición a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “KRON”**

**SYNGENTA PARTICIPATIONS AG, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 4648-04)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

***VOTO 519-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil nueve.***

Recurso apelación presentado por la señora Sandra Alfaro Rojas, mayor de edad, casada, secretaria, vecina de San José, cédula de identidad número seis-ciento cincuenta y uno-trescientos setenta y seis, en su condición de apoderada especial de la sociedad **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Suiza, domiciliada en Schwarzwaldallee 215, 4058 Basel, Suiza, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial de las nueve horas, quince minutos, dieciocho segundos del diecinueve de setiembre de dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, el señor Francisco Zúñiga Jiménez, en representación de la sociedad AGRICOLA AGRIAL S.A., presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**KRON**”, para proteger y distinguir herbicidas, fungicidas, insecticidas, bactericidas, nematocidas, para uso en la agricultura; en clase 5 de la Nomenclatura Internacional.

**SEGUNDO.** Que previa publicación del edicto de ley, mediante memorial presentado el día veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, el licenciado Edgar Zurcher Gurdián en representación de SYNGENTA PARTICIPATIONS AG, presentó oposición contra la solicitud de registro y la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución de las nueve horas, quince minutos, dieciocho segundos del diecinueve de setiembre de dos mil ocho, declaró sin lugar la oposición interpuesta y acogió la solicitud presentada.

**TERCERO.** Que inconforme con la citada resolución, la señora Sandra Alfaro Rojas, de calidades y condición indicadas, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinte de octubre de dos mil ocho, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Durán Abarca, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial consta que a solicitud de la sociedad SYNGENTA PARTICIPATIONS AG., se encuentra inscrito el signo distintivo

“CURACRON”, bajo el acta de registro número 69083, desde el 28 de setiembre de 1988 y hasta el 28 de setiembre de 2018, para proteger preparaciones para destruir bichos, fungicidas, herbicidas, en Clase 5 de la nomenclatura internacional. (Ver folio 192).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen Hechos no Probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** El Registro de la Propiedad Industrial declaró sin lugar la oposición presentada contra la solicitud de inscripción de la marca “KRON”, por cuanto consideró que analizadas en forma conjunta y global el signo solicitado y el signo inscrito “CURACRON” de la opositora, entre éstos no se da una similitud gráfica, fonética ni ideológica capaz de crear un riesgo de confusión al consumidor, siendo posible su coexistencia.

Por su parte, la opositora apeló la resolución referida sin fundamentar ese recurso, y una vez conferida por este Tribunal la audiencia respectiva, tampoco expresó agravios ante este Órgano.

**CUARTO. SOBRE EL RIESGO DE CONFUSION.** Respecto al riesgo de confusión en el ámbito marcario, este Tribunal en resoluciones anteriores ha reiterado que, para que prospere el registro de un signo distintivo debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que se presenta cuando entre dos o más signos, se muestran similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hace surgir el riesgo de confusión entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico. Al respecto cabe mencionar que *“La semejanza fonética se centra en el parecido de los signos enfrentados en cuanto a su expresión verbal (PERLEN es semejante a PERLEX). La semejanza gráfica se refiere a la expresión visual de los signos y la semejanza conceptual se asocia al parecido que suscitan los signos en cuanto a las*

*connotaciones que suponen (p. ej., CASA y Mansión)*". (LOBATO, Comentarios a la Ley 17/2001 de Marcas, Primera Edición, CIVITAS Ediciones, España, 2002, pág. 282).

En consecuencia de lo señalado, es de importancia indicar, que el cotejo marcario, se destina a impedir el registro de un signo, que por sus similitudes con otro, pueda ocasionar en los consumidores la falsa creencia, vía asociación mental, de que los productos o servicios protegidos por unos y por otros, tienen un mismo origen o una misma procedencia empresarial, lo que podría constituir un aprovechamiento indebido, del prestigio que pudiesen haber alcanzado los productos o servicios de la empresa que le resulte competidora. Desde esa óptica, se determina, que el cotejo marcario se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto o servicio, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

Confrontada la marca solicitada y la inscrita, en forma global y conjunta, como lo establece el inciso a) del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo número 30233-J del 20 de febrero del 2002, no observa este Tribunal que se produzca infracción alguna, ni similitud gráfica, fonética o ideológica susceptible de crear confusión en el consumidor, tal y como lo consideró el Registro en su resolución apelada.

La marca "**KRON**" solicitada y la marca "**CURACRON**" inscrita son diferentes entre sí, no hay riesgo de confusión y no se advierte ningún tipo de similitud que sea motivo para impedir la inscripción pretendida, observando que estando compuestos ambos signos de un único elemento denominativo desde el punto de vista gramatical son diferentes, no tienen coincidencia en el número de sílabas, consonantes y vocales, diferencia que también se observa en su pronunciación, pues aunque la marca solicitada termina en una sílaba que suena similar a la inscrita, ésta última tiene el prefijo "CURA" que la hace distinta formando una palabra compuesta, de fantasía que resulta distintiva para los productos que protege. Así,

analizadas las marcas como un todo sin disgregar sus elementos, se advierte que la marca solicitada resulta distinta a la inscrita, capaz de identificar los productos que solicita aunque los mismos estén relacionados o eventualmente sean idénticos con los de la inscrita.

**QUINTO.** Por consiguiente, considera este Tribunal, que lleva razón el Registro, al declarar sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG.**, en razón de que el signo propuesto “**KRON**” goza de distintividad intrínseca y extrínseca y posee elementos diferenciadores en sus elementos gráficos y fonéticos con respecto a la marca inscrita “**CURACRON**” que les permiten coexistir registralmente y por ende conceder el registro solicitado.

**SEXTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y de doctrina que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora Sandra Alfaro Rojas, en su condición de apoderada especial de la sociedad **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial de las nueve horas, quince minutos, dieciocho segundos del diecinueve de setiembre de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva



este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

**Examen de fondo de la marca**

**TG: EXAMEN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.08**